



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 000945-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00807-2021-JUS/TTAIP
Impugnante : **DARWIN FERNANDO PADILLA LOAYZA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 3 de mayo de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00807-2020-JUS/TTAIP de fecha 16 de abril de 2021, interpuesto por **DARWIN FERNANDO PADILLA LOAYZA** contra la CARTA N° 531-2021-SG/MDB de fecha 22 de marzo de 2021, que contiene el INFORME N° 00297-2021-SGRH-GAF/MDB, mediante los cuales la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA** brindó atención a la solicitud formulada con Expediente N° 202103180 de fecha 9 de marzo de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses², precisa que corresponde al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³;

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

³ En adelante, Ley N° 27444.

Que, nuestro ordenamiento jurídico admite variantes en el derecho de información como son: el derecho de petición, el derecho a la autodeterminación informativa, el derecho al acceso a un expediente administrativo, entre otros; todos ellos con características similares, pero con distintos ámbitos de protección que los distinguen entre sí y que, además, difieren del derecho de acceso a la información pública regulado en la Ley de Transparencia;

Que, de autos se advierte que con fecha 9 de marzo de 2021 el recurrente solicitó a la entidad lo siguiente:

- A. *“Se expida un documento donde deje constancia y confirme si el C.P.C. MIGUEL ANGEL NOA TAMARA, como Sub Gerente de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Breña del Departamento y Provincia de Lima, es considerado como la próxima autoridad administrativa para disponer la rotación del personal de los empleados que se encuentran bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276.*
- B. *Se expida un documento donde deje constancia y confirme si el C.P.C. MIGUEL ANGEL NOA TAMARA, como Sub Gerente de Recursos Humanos informó al Alcalde y Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Breña del Departamento y Provincia de Lima, sobre las rotaciones del personal de los empleados bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, que a continuación se detallan.*

Tabla # 01

N°	Nombres y Apellidos	Documento	Funcionario que ordena la rotación
1.	Darwin Fernando Padilla Loayza	Memorandum N° 902-2020-SGRH-GAF-MDB	Sub Gerente de Recursos Humanos.
2.	Paola Yolanda Robles Quiroz	Memorandum N° 898-2020-SGRH-GAF-MDB	Sub Gerente de Recursos Humanos.
3.	Darwin Fernando Padilla Loayza	Memorandum N° 002-2020-SGRH-GAF-MDB	Sub Gerente de Recursos Humanos.
4.	Flor de María Guerrero Moreno	Memorandum N° 207-2020-SGRH-GAF-MDB	Sub Gerente de Recursos Humanos.
5.	Nancy Gomero Oncoy	Memorandum N° 0001-2020-SGRH-GAF-MDB	Sub Gerente de Recursos Humanos.

- C. *Se expida un documento donde deje constancia y confirme cual fue la motivación y/o justificación del C.P.C. MIGUEL ANGEL NOA TAMARA, como Sub Gerente de Recursos Humanos, para determinar la rotación laboral del personal descrito en la tabla # 01 del numeral B”. [sic]*

Que, al respecto, el artículo 117 de la Ley N° 27444, define al derecho a la petición administrativa, consagrado en el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, como la facultad que tiene toda persona para *“presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”*, así como la obligación que tiene la entidad *“de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”*;

Que, asimismo, el artículo 118 de la Ley N° 27444 establece que uno de los ámbitos del derecho de petición contenidos en el artículo 117 antes referido, corresponde a la facultad que tiene toda persona de *“(…) solicitar por escrito (...) la constancia de un hecho (...)”*

Que, en ese sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido en el literal b) del Fundamento 2.2.1. de la sentencia recaída en el Expediente N° 1042-2002-AA/TC, que "(...) *la petición prevista en el artículo 107⁴ de la Ley N° 27444 está destinada a obtener la constitución, declaración, reconocimiento u otorgamiento de un derecho, así como a alcanzar la constatación de un hecho de relevancia administrativa; el ejercicio de una facultad, o la formulación de una legítima oposición o contradicción a una decisión administrativa (...)*" (subrayado nuestro);

Que, en atención a los considerandos precedentes, se aprecia que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de petición previsto en el artículo 118 de la Ley N° 27444;

Que, el numeral 3 del artículo 86 de la Ley N° 27444, establece el deber de las autoridades en los procedimientos administrativos de encauzarlo cuando advierta cualquier error u omisión del administrado;

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, esta instancia no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de petición;

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

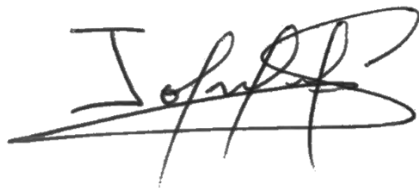
Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por **DARWIN FERNANDO PADILLA LOAYZA** contra la CARTA N° 531-2021-SG/MDB de fecha 22 de marzo de 2021, que contiene el INFORME N° 00297-2021-SGRH-GAF/MDB, emitidos por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA**.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA** el presente expediente administrativo para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **DARWIN FERNANDO PADILLA LOAYZA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

⁴ Actualmente el artículo 118 de la Ley 27444.

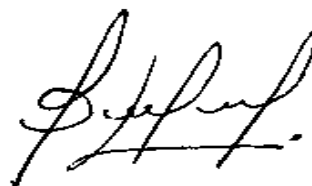
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm